



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 145 DE 2016 SENADO, 218 DE 2016 CÁMARA

Por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 Sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o Ley Pepe Sánchez

1. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado el 5 de abril de 2016, ante el Secretario General de la Cámara de Representantes. Posteriormente, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 124 de 2016 del mismo día. El debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes se realizó el 2 de junio de 2016 y fue agendado en el Orden del Día de la Comisión para el día 7 de junio.

En la discusión del informe de ponencia en la Comisión Primera Cámara, se presentaron varias intervenciones frente al proyecto de ley; dentro de ellas, vale la pena resaltar la intervención de la Representante Clara Rojas, quien explicó en qué consistía el proyecto, la finalidad y los resultados que se esperan obtener. A su vez, se presentó ponencia para segundo debate, el cual fue realizado el día 30 de agosto de 2016, fecha en el que se aprobó el Proyecto en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Asimismo, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado me designó como ponente del Proyecto de ley número 145 Senado, para lo cual presentó informe de ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 928 de 2016. El día 28 de marzo la Comisión Primera debatió el proyecto, presenté mi intervención, también intervinieron los Senadores Doris Vega y Faruk Urrutia y adicional el proyecto no tuvo ninguna proposición, luego de esto la comisión dio su aprobación, y me designó para rendir ponencia para segundo debate. Con tal fin, retomé las ponencias y las discusiones llevadas en todo el proceso legislativo del proyecto anteriormente mencionado. Esta ponencia tiene como base el informe de ponencia presentado en la Comisión Primera del Senado de la República, lo cual irá entre comillas.

2. Facultad del Congreso

El Congreso de la República tiene la facultad expresa de proferir leyes que versen sobre los derechos de los sujetos a quienes se protegen con los derechos de autor.

2.1. Constitución Política

¿**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.< /p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes¿.

A su vez, el artículo 150 ibídem, determina que:

¿Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual¿.

2.2. Ley 5ª de 1992

¿Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. ¿Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas¿.

3. Sobre los Derechos de Autor, en especial los Derechos Morales, Patrimoniales y los denominados de Remuneración

Como se expuso en el informe de ponencia de la Cámara de Representantes, se describe el marco jurídico del presente proyecto de ley que busca remunerar a los directores o realizadores y a los guionistas y libretistas por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual.

3.1. Derechos de Autor

En el informe de ponencia para la Plenaria de la Cámara se señaló que *¿La Constitución Política de Colombia en su artículo 61 determina que es obligación del Estado colombiano el proteger la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, obligación esta que surge por la necesidad de proteger cualquier creación propia del hombre. Estos derechos han sido reconocidos desde el siglo XVIII por legislaciones como la francesa. Es tan importante este tipo de protección que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su artículo 27, que: ¿Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.¿ (Subrayado por fuera del texto)¿.*

Esta protección, se ha consagrado en el ordenamiento colombiano a través de la Ley 23 de 1982 ¿Sobre los Derechos de Autor¿, la cual tiene por objeto la salvaguarda de las obras literarias, científicas y artísticas, y también, la defensa a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión. En la ponencia de Cámara se cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, al respecto se aduce *¿De igual forma, la honorable Corte*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Constitucional, en la Sentencia C-1023 de 2012, definió los derechos de autor y su ámbito de protección de la siguiente manera:

¿El objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, esto es ¿...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida¿. Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; (¿).

El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, en tanto creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, arreglos musicales etc.)^{[1][1]}¿. (Subrayado por fuera del texto).

Significa lo anterior, que los derechos de autor protegen la invención artística que ha sido plasmada de forma tal que puede ser perceptible al ser humano, es decir, que no pueden ser objeto de protección las simples ideas. A su vez, para que dicha obra sea objeto de salvaguarda es necesario que cumplan con la característica de originalidad y ser susceptible de ser difundida y reproducida.

A lo anterior, cabe resaltar que para delimitar en cierto grado el objeto sobre el cual recaen los mencionados derechos, se puede observar lo contenido en el artículo 4° de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual señala:

¿Artículo 4°. La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;

^{[1][1]} Sentencia C-1023 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

- e) Las obras coreográficas y las pantomimas;
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;
- g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las obras de arquitectura;
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- l) Los programas de ordenador;
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

Sin la adecuada protección a las obras antes mencionadas, no existirían los incentivos necesarios para que los creadores pusieran su intelecto en pro del arte y la cultura, pues perderían cualquier estímulo y motivación para continuar su actividad creadora.

A continuación, se describirá la diferencia entre los derechos morales y patrimoniales que se protegen a través de los derechos de autor, asimismo, se especificará que debe entenderse por derechos de remuneración, los cuales son los que se protegen con el presente Proyecto.

3.2. Sobre los Derechos Morales y Patrimoniales

En la ponencia para la plenaria de la Cámara se resalta que *¿los derechos de autor tienen dos esferas como lo son los derechos morales y los derechos patrimoniales. En Colombia los primeros hacen referencia al derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable de todo autor de reclamar en cualquier momento la autoría de su obra, en términos generales. Específicamente, la Ley 23 de 1982, definió los derechos morales como: ¿(¿) un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para: Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto; a conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria; A modificarla, antes o después de su publicación; a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada¿.*



Ahora bien, es necesario especificar que los derechos patrimoniales permiten al titular de la obra obtener una compensación financiera por su uso, y facultan ¿al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor;^{2[2][2]}.

Los derechos patrimoniales son la reproducción, comunicación pública, distribución, importación y traducción, los cuales son definidos por la Doctrina de la siguiente manera:

¿Derecho de reproducción: Mediante esta prerrogativa el autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir la fijación, replica, grabación, estampado y, en general, cualquier reproducción de su obra en determinado soporte, sea este de forma permanente o temporal, total o parcial, mediante procedimiento conocido o por conocerse; considerándose como un acto de reproducción la fijación de la obra en medios digitales o electrónicos.

Derecho de distribución: Mediante esta prerrogativa, el autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir la puesta a disposición de su obra mediante la venta, alquiler, canje, permuta, préstamo o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de los soportes en los que se encuentre contenida.

Derecho de comunicación al público: El autor tiene la facultad de realizar, autorizar o prohibir el acceso de su obra a dos o más personas reunidas o no, sin que dicho acceso suponga la distribución de sus ejemplares tangibles.

Derecho de importación: El autor tiene el derecho a autorizar o prohibir el ingreso al territorio nacional, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, de los ejemplares de su obra; incluyendo la transmisión digital.

Derecho de traducción, adaptación o arreglo: El autor tiene el derecho de hacer o autorizar las traducciones, la adaptación y el arreglo de su obra;^{3[3][3]}.

Ahora bien, según el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 sobre estos derechos patrimoniales recae una presunción que establece que todos los derechos de explotación se encuentran a favor del

^{2[2][2]} Manual de Derechos de Autor. Alfredo Vega Jaramillo. Dirección Nacional de Derechos de Autor. 2010.

^{3[3][3]} Indecopi, Manual de derechos de Autor para Entidades Públicas. 2013.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

productor. Dicho artículo dispone que ¿Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor¿.

En referencia a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-276 de 1996, señaló que:

¿Por presunción de cesión establecida en la ley, salvo pacto en contrario, o presunción de legitimación.

La presunción legal de cesión. Establece en favor de la persona natural o jurídica que diseñe el plan para elaborar una obra, por su cuenta y riesgo (en el caso de las obras cinematográficas el productor), la cesión del derecho exclusivo de explotación cinematográfica, salvo acuerdo en contrario; en estos casos los autores que colaboraron en la realización, pueden hacer valer frente a terceros que contraten con el productor, los derechos que se hayan reservado en sus respectivos convenios con este. (Subraya la Corte) (¿).

¿Para asegurar que el productor no se vea inútilmente obstaculizado en la explotación de la obra audiovisual, en los países de tradición jurídica latina se establece,...una presunción de cesión de los derechos patrimoniales de los colaboradores en favor del productor que admite prueba en contrario (presunción iuris tantum de cesión) ¿o una cesión legal o bien una presunción de legitimación en favor del productor, salvo pacto en contrario, que comprende los derechos de reproducción...de distribución, de comunicación pública...o de los derechos mencionados en la respectiva disposición legal, de interpretación restringida¿.

Por tanto, dentro de la legislación colombiana se presume que los derechos patrimoniales recaen en cabeza del productor, por lo cual, el director o guionista tan solo percibe remuneración al momento de suscribir el contrato de cesión de derechos de la obra artística, quedando la explotación y remuneración del uso en cabeza del mencionado productor.

3.2.1. Sobre el derecho a la remuneración y su diferencia con los derechos patrimoniales

Se debe resaltar que existe una diferencia entre los derechos patrimoniales y el derecho a la remuneración que se reivindica con el presente proyecto. La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) ha señalado que dentro de los derechos patrimoniales se encuentra los derechos exclusivos y los remuneratorios:

Derechos exclusivos son los que solamente el titular puede autorizar o no el uso de la creación intelectual, en razón a dicha exclusividad, es ilícita, salvo excepción legal expresa, toda utilización de la obra que se realice sin autorización del autor.^{4[4][4]}

^{4[4][4]} Unesco y Cerlac, ¿Derecho Patrimonial. Derechos exclusivos. Autorización Previa.¿
file:///C:/Users/asesor/Desktop/CJP/Derechos%20exclusivos.pdf



Los derechos de remuneración simplemente permiten el cobro por el uso de la obra más no facultan al autor para denegar su distribución, reproducción o comunicación pública. En el caso de Colombia, estos solo han sido consagrados en materia de derechos conexos para los actores como ejecutantes o intérpretes de grabaciones o de obras audiovisuales (artículo 1º de la Ley 1403 de 2010 que adiciona el artículo 168 de la Ley 23 de 1982).

Los llamados simples derechos de remuneración según la OMPI^{5[5]} ¿se caracterizan porque, a diferencia de lo que sucede con los derechos exclusivos, no permiten autorizar o denegar el uso de la obra, sólo facultan al titular del derecho para cobrar por ese uso en determinados casos¿.

Este derecho de remuneración en nada se opone a los derechos patrimoniales exclusivos presuntamente cedidos a favor de los productores ya que, lo que se pretende es que si bien existe una presunción a favor del Productor, quien es el que detenta los derechos exclusivos, se le reconozca monetariamente a los directores o realizadores y a los guionistas y libretistas el uso de la obra cuando esta sea objeto de comunicación pública.

Ejemplo de lo anterior, es el caso de los derechos conexos, ¿El intérprete o ejecutante de obras o grabaciones audiovisuales, aunque haya autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación sea de imagen o de imagen y sonido, mantiene el derecho a percibir una remuneración equitativa en las condiciones ya expuestas, pero pierde el derecho ¿por haber una autorización previa en beneficio del productor, utilizador o causahabiente¿ a prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual¿^{6[6]}.

En consecuencia, es claro que si bien los derechos de remuneración hacen parte de los derechos patrimoniales, aquellos solo pretenden que al autor se le reconozca su labor cuando su obra sea comunicada públicamente, pero no se encaminan a prohibir o entorpecer los derechos de distribución, reproducción, traducción u otros que se presumen en cabeza del Productor.

4. Los Directores o Realizadores y los Libretistas y Guionistas como Autores de las Obras Audiovisuales

Dentro del informe de ponencia para plenaria de Cámara se expuso claramente quienes se entienden como autores de la obra cinematográfica, los cuales con el presente proyecto se les otorga un reconocimiento financiero. *¿Las obras cinematográficas o audiovisuales son objeto de*

^{5[5]} CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR. EL AUTOR, LA OBRA, LIMITACIONES Y EXCEPCIONES. OMPI/PI/JU/LAC/04/18. ORIGINAL: Español. FECHA: 21 de octubre de 2004.

^{6[6]} CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-912 DE 2011.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

protección por el derecho de autor en Colombia ya que en razón de lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982, son considerados autores de la obra cinematográfica:

- A. El Director o realizador*
- B. El autor del guion o libreto cinematográfico;*
- C. El autor de la música;*
- D. El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado¿.*

De esta forma, la norma rectora del derecho de autor, otorga la calidad de AUTOR tanto a los directores o realizadores como a los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales.

A su vez, el artículo 1° de la misma ley, confiere la titularidad de los derechos y su respectiva protección, a quienes son considerados autores respecto de sus obras:

¿Artículo 1°. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. (¿)¿.

En resumen, los directores o realizadores y los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales son considerados autores por la norma rectora del derecho de autor, por lo que serían los titulares originarios de los derechos que de allí se derivan pudiendo ejercer esa titularidad sobre los derechos, morales y patrimoniales, en especial los de remuneración.

Es así que, la titularidad originaria sobre la obra cinematográfica o audiovisual, está radicada en cabeza del Director o Realizador y el guionista y libretista y en un principio, serían los únicos llamados a gestionar por sí o por interpuesta persona los derechos derivados de la mencionada obra; se dice que en principio, pues en la mayoría de las ocasiones, no obstante su calidad de autores, estos últimos no ostentan la titularidad de algunos derechos relacionados con la obra, debido a que son cedidos por acto entre vivos, o incluso por causa de muerte¿.

5. Caso de Éxito. Ley 1403 de 2010, ¿Ley Fanny Mikey¿

Como un ejemplo del buen funcionamiento de los incentivos monetarios que se pretenden con el presente proyecto, en el ya citado informe de ponencia de Cámara se señala lo siguiente: ¿Este reconocimiento, ya ha sido incluido para el caso de los actores según lo establecido en la Ley 1403 de 2010 ¿Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o ¿Ley Fanny Mikey¿, la cual claramente otorgó el derecho a los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

actores a siempre mantener una remuneración por todo tipo de comunicación que se haga al público. Esta ley señala:

¿¿ Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos¿.

Por lo tanto, el proyecto de ley que se propone, modificatorio de la Ley 23 de 1982, busca que no obstante la presunción de cesión de los derechos del autor director o realizador y de los guionistas y libretistas audiovisuales a favor del productor, ellos conservarán un derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, que se hagan de la obra audiovisual.

Tal remuneración debería ser pagada directamente por quien realice la comunicación pública de este tipo de obras es decir, por quienes las exhiben y no por el productor, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas sobre la materia¿.

6. Objetivo del proyecto de ley

Como objetivo del proyecto, el informe aduce que ¿Lo que se busca con el presente proyecto es otorgar a todos los autores de obras cinematográficas, los cuales, han sido definidos en la Ley 23 de 1982, en su artículo 95, el derecho a recibir una remuneración justa y equitativa por la comunicación de la obra cinematográfica. Ello se propone porque en la práctica cuando se ejecuta una obra cinematográfica o audiovisual, se ceden la totalidad de los derechos patrimoniales sobre la obra por parte de quienes son autores en favor del productor de la obra, perdiendo su participación económica en los actos de comunicación (¿)¿.

Lo anterior, genera un desequilibrio entre la remuneración otorgada al autor, el cual se recibe en el momento de la suscripción de contrato de cesión de los derechos y los beneficios económicos percibidos por el productor con las múltiples comunicaciones públicas que se hacen con la obra. Dicho desequilibrio produce una falta de incentivo para nuestros directores,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

libretistas y guionistas pues no permite que de las obras creadas con su intelecto se produzcan réditos que generen condiciones adecuadas para ejercer dicha labor.

Como se expone en las ponencias de Cámara *¿Tal remuneración debería ser pagada directamente por quien realice la comunicación pública de este tipo de obras, es decir, por quienes las exhiben y no por el productor, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas sobre la materia.*

Sin embargo, es claro para los autores directores/realizadores y guionistas y libretistas audiovisuales, que ello no significará que por este hecho ellos puedan prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor.

Sumado a ello, se quiere que los escritores y directores de obras audiovisuales reciban el dinero recaudado por la reproducción de obras y que se encuentra en el exterior, el cual no ha llegado a los autores por la falta de la normatividad en el país, pues no existe posibilidad de gestionar estos cobros. Se estima que Colombia podría recaudar anualmente en el mundo unos 15 millones de euros anuales¿.

6.1 Concepto Dirección Nacional de Derechos de Autor

A su vez, se transcribe el concepto dado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el cual fue puesto de presente dentro del citado informe *¿Mediante Radicado 1-2016-23993 el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, doctor Giancarlo Marcenaro Jiménez, indicó, entre otras cosas: ¿¿celebramos la presente iniciativa legislativa, en la cual se reconocen derechos a los creadores colombianos, sin afectar derechos que de tiempo atrás otros titulares han recibido, por lo tanto nos ponemos a su disposición para acompañar el recorrido del mismo en el Honorable Congreso de la República¿.*

Ya al referirse al articulado, la Dirección estima que ¿¿encuentra que el mismo es respetuoso de la legislación autoral vigente, además consideramos el mismo cumple con el objetivo perseguido de crear un derecho de remuneración irrenunciable en favor de los Directores o realizadores audiovisuales, Guionista y libretistas de obras audiovisual¿ sin embargo, proponen dotar de mayor claridad el párrafo segundo propuesto en la iniciativa, con la finalidad de ser más precisos en la redacción del texto y así modificar la expresión ¿de esta ley¿ por la ¿del ejercicio de este derecho¿.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2016 Senado, 218 de 2016 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 ¿Sobre Derechos de Autor¿, se establece una remuneración por comunicación pública a*



los autores de obras cinematográficas o *¿Ley Pepe Sánchez¿*, en el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016 SENADO, 218 DE 2016 CÁMARA

Por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 ¿Sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o Ley Pepe Sánchez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 98. *Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.*

Parágrafo 1°. *No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.*

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2°. *No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Asimismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado Proyecto de ley número 145 de 2016 Senado, 218 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 ¿Sobre derechos de autor¿, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o ¿Ley Pepe Sánchez¿, como consta en la sesión del día 28 de marzo de 2017, Acta número 27.

Nota: El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Primera, en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

De conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF
